

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

EXPEDIENTE: SUP-REP-703/2024

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZANA¹

Ciudad de México, *** de julio de dos mil veinticuatro.

Sentencia que, con motivo de la impugnación presentada por **MORENA**, **confirma** la sentencia emitida por la Sala Regional Especializada, que determinó la **inexistencia** del uso indebido de la pauta atribuido al PAN, por la difusión de diecisiete promocionales en etapa de campaña.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	3
III. PROCEDENCIA	4
IV. ESTUDIO DE FONDO	4
1. ¿Cuál es el contexto de la controversia?.....	4
2. ¿Qué determinó la responsable?.....	5
3. ¿Qué plantea el recurrente?.....	6
4. ¿Cuál es la decisión?.....	6
5. ¿Cuál es la justificación de la decisión?.....	7
6. Conclusión	13
V. RESUELVE.....	13

GLOSARIO

Autoridad responsable/Sala Especializada:	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Coalición:	Coalición “Fuerza y Corazón por México”, integrada por los partidos Acción Nacional (PAN), Partido Revolucionario Institucional (PRI) y Partido de la Revolución Democrática (PRD).
Comisión de Quejas:	Comisión de Quejas y Denuncias del INE.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Denunciado/PAN:	Partido Acción Nacional.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Parte denunciante:	Morena y Partido Verde Ecologista de México (PVEM).
PES:	Procedimiento Especial Sancionador.

¹**Secretario Instructor:** Fernando Ramírez Barrios **Secretariado:** Karem Rojo Garcia y Víctor Octavio Luna Romo.

SUP-REP-703/2024

Recurrente:	Morena, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del INE.
Reglamento de Radio y Tv:	Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral
REP:	Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
UTCE:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral.
Xóchitl Gálvez:	Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, entonces candidata a la presidencia de la República.

I. ANTECEDENTES

1. Proceso electoral federal. El siete de septiembre de dos mil veintitrés inició el proceso electoral federal para renovar, entre otros cargos, el de la presidencia de la República y las personas integrantes del Senado de la República. La etapa de campaña comenzó el uno de marzo y concluyó el veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro.² La jornada electoral se llevó a cabo el dos de junio.

2. Primer Denuncia.³ El veintinueve de febrero Morena denunció al PAN por el presunto uso indebido de la pauta, derivado de la transmisión de diversos promocionales pautados para televisión, los que en su consideración se omite mencionar, tanto gráfica como auditivamente, la calidad de candidaturas al Senado de la República postuladas por la coalición; tampoco se identifica la calidad de candidata presidencial de Xóchitl Gálvez.

Solicitó la adopción de medidas cautelares para suspender la difusión de los spots pautados; y en su vertiente de tutela preventiva, solicitó que el denunciado incluyera en sus promocionales los elementos gráficos y auditivos que permitieran identificar la calidad de sus candidaturas.

3. Segunda Denuncia.⁴ El cuatro de marzo, el PVEM denunció el uso indebido de la pauta en contra del PAN y Carlos Lucatero, derivado de la difusión de un promocional en el que sostiene se omite mencionar su

² Todas las fechas a las que se hacen referencia son del año dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.

³ Registrada con clave UT/SCG/PE/MORENA/CG/268/PEF/659/2024.

⁴ Registrada con clave UT/SCG/PE/PVEM/CG/288/PEF/679/2024.

calidad como candidato al senado de la República, postulado por la coalición.

Previa acumulación de las quejas, la UTCE desechó parcialmente la denuncia respecto de Carlos Lucatero, porque la difusión de los promocionales de trata de una prerrogativa del partido político.

3. Medidas Cautelares.⁵ la Comisión de Quejas negó la medida cautelar al no advertir una evidente ilegalidad del material denunciado; asimismo, determinó improcedente la tutela preventiva, al considerar que se trató de una solicitud genérica sobre hechos futuros de realización incierta.⁶

4. Sentencia impugnada.⁷ El veinte de junio, la Sala Especializada declaró inexistente la infracción denunciada.

5. REP. El veintisiete de marzo, Morena impugnó dicha determinación.

6. Turno a ponencia. En su oportunidad, la Presidencia de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **SUP-REP-703/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

7. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su momento, el magistrado instructor radicó y admitió la demanda. Una vez agotada la instrucción la declaró cerrada y el asunto quedó en estado de resolución.

II. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, porque se trata de un REP interpuesto en contra de una sentencia emitida por la Sala Especializada, cuyo conocimiento es exclusivo de este órgano jurisdiccional.⁸

⁵ Acuerdo con clave ACQyD-INE-88/2024.

⁶ Se impugno en el SUP-REP-210/2024, el cual esta Sala Superior desechó la demanda del REP, al haber quedado sin materia, ante la conclusión del periodo de transmisión de los promocionales denunciados.

⁷ Dictada en el expediente SRE-PSC-206/2024.

⁸ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución; 164, 166, fracción X y 169, fracción XVIII de la Ley Orgánica; así como 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1 y 109, párrafo 1, inciso a), así como párrafo 2 de la Ley de Medios.

III. PROCEDENCIA

El medio de impugnación cumple los requisitos de procedencia.⁹

1. Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella constan: a) el nombre del partido recurrente y la firma de su representante; b) el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tales efectos; c) el acto impugnado; d) los hechos base de la impugnación, así como e) los agravios y la normativa presuntamente vulnerada.

2. Oportunidad. El REP se presentó en tiempo, dentro del plazo legal de tres días,¹⁰ pues la sentencia se notificó al partido recurrente el veinticuatro de junio¹¹ y se impugnó el veintisiete siguiente.

3. Legitimación y personería. Se satisfacen ambos requisitos, pues el recurrente fue el partido denunciante en el procedimiento que dio origen a la sentencia impugnada; y la demanda la presentó a través de su representante propietario ante el Consejo General del INE.¹²

4. Interés jurídico. Se actualiza, pues el recurrente estima que la sentencia es contraria a Derecho y solicita se revoque a fin de que se declare la existencia de la infracción denunciada.

5. Definitividad. Se colma, porque no hay otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

IV. ESTUDIO DE FONDO

1. ¿Cuál es el contexto de la controversia?

La parte denunciante presentó sendos escritos de queja en contra del PAN, por el presunto uso indebido de la pauta derivado de la difusión de diversos promocionales pautados para televisión, identificados con los números: RV00467-24, RV00468-24, RV00470-24, RV00471-24, RV00472-24,

⁹ Artículos 7, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 109, párrafo 1, inciso a) y párrafo 3, así como el 110, todos de la Ley de Medios.

¹⁰ Conforme el artículo 109, párrafo 3 de la Ley de Medios.

¹¹ Como consta en las páginas 177 y 179 del expediente electrónico principal SRE-PSC-206-2024.

¹² Artículos 12, párrafo 1, inciso a) y 13, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios.

RV00474-24, RV00509-24, RV00510-24, RV00511-24, RV00514-24, RV00515-24, RV00516-24, RV00517-24, RV00518-24, RV00519-24, RV00548-24, y RV00552-24 (**ver Anexo único**).

Lo anterior, al considerar que el denunciado omitió mencionar de manera gráfica y auditiva la calidad de candidaturas al Senado de la República postulados por la coalición; así como también omitió identificar la calidad de candidata presidencial de Xóchitl Gálvez.

2. ¿Qué determinó la responsable?

Determinó la **inexistencia** del uso indebido de la pauta, conforme a las siguientes consideraciones:

- Respecto a la supuesta omisión de identificar la calidad de las candidaturas, determinó que no se actualizaba la infracción, debido a que la Ley Electoral únicamente obliga a señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de las personas precandidatas,¹³ sin que en el caso se trata de propaganda de precampaña.
- Se constató la existencia de diecisiete promocionales pautados para difundirse del 1 al 6 de marzo, es decir, en la etapa de campañas, por lo que no les era aplicable la obligación señalada en el párrafo anterior.
- En cuanto a la supuesta omisión de expresar, de manera auditiva y gráfica, la postulación de las candidaturas por la coalición; la responsable determinó que sí se identificaban las diversas candidaturas a senadurías, así como el logotipo del PAN y a la derecha la frase "Fuerza y Corazón por México", el cual es el nombre de la coalición.
- Tampoco le asistía la razón a la parte denunciante respecto a que no se identificaba la calidad de candidata a la presidencia de Xóchitl Gálvez, porque se acreditó que los promocionales se difundieron en época de campaña; tuvo como hecho notorio que ella contendió a la presidencia de la República, y a simple vista del contenido de los spots se advierte que sí se identifica con la calidad de candidata de la coalición.
- En todos los casos, la responsable estimó que, si bien no se identificó de manera auditiva el nombre de la coalición, sí lo hizo de manera gráfica, con lo cual cumplió con lo previsto en la norma,¹⁴ ya que la legislación no prevé que las coaliciones estén obligadas a identificar sus candidaturas tanto de manera gráfica como auditiva.
- Existen elementos objetivos de forma visual y auditiva suficientes para que la ciudadanía pueda desprender la calidad de candidaturas de las personas que participan en el spot.

¹³ Artículo 211, numeral 3 y 227, numeral 3 de la Ley Electoral.

¹⁴ Artículo 91, numeral 4 de la Ley de Partidos.

3. ¿Qué plantea el recurrente?

Pretende se revoque la sentencia y se determine la existencia de la infracción denunciada, así como la responsabilidad del PAN, al considerar que la autoridad incurrió en diversas irregularidades al dictar la resolución impugnada.

Para ello, el recurrente plantea los agravios siguientes:

La Sala Especializada no fundó ni motivó debidamente su determinación, pues realizó una valoración incorrecta del contenido de los promocionales denunciados.

La responsable no efectuó un análisis exhaustivo al dejar de atender la totalidad de los planteamientos de la queja, pues la Sala Especializada no justifica con una debida argumentación la conclusión a la que llega, además de ser contradictoria, porque por un lado aceptó que en los promocionales no se identificó de manera auditiva la calidad de las candidaturas postuladas, pero declaró la inexistencia de la infracción.

En el mismo sentido, sostiene que el material auditivo no se apegó a la normativa electoral y contrario a lo determinado por la responsable sí se actualiza el uso indebido de la pauta. Esto, porque confunde a la ciudadanía y se vulnera el derecho a la información de las personas con discapacidad a fin de que puedan tomar una decisión respecto a la emisión de su voto.

4. ¿Cuál es la decisión?

Confirmar la sentencia impugnada, puesto que la Sala Especializada sí fundó y motivó adecuadamente su determinación, aunado a que atendió de manera exhaustiva todos los planteamientos efectuados por la parte recurrente.

Lo anterior, se justifica a partir de un análisis conjunto de los argumentos expuestos por el recurrente, sin que ello le pueda causar afectación alguna.¹⁵

¹⁵ Al respecto, véase la jurisprudencia 4/2000, de rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO

5. ¿Cuál es la justificación?

A. Marco normativo

De la fundamentación y motivación. El artículo 16 de la Constitución indica que los tribunales deben vigilar que toda resolución emitida por una autoridad competente esté debidamente fundada y motivada. Esto implica precisar las normas aplicables al caso concreto, e invocar las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se consideraran en su emisión, para que exista claridad de las razones aducidas y congruencia en la decisión.

Finalmente, hay indebida motivación cuando la autoridad responsable sí expresa las razones que tuvo en consideración para tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.

De la exhaustividad. Acorde al artículo 17 de la Constitución toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales expeditos para impartirla con resoluciones prontas, completas e imparciales, es decir integrales.

Lo que impone a las personas juzgadoras, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos expuestos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones.¹⁶

Modelo de comunicación política electoral y uso de la pauta. En artículo 41, base III, de la Constitución se establece que, para lograr sus fines, los partidos tienen derecho al uso permanente de los medios de comunicación social que administra el INE. Con tal prerrogativa difunden

O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

¹⁶ Jurisprudencia 43/2002, de rubro: PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.

SUP-REP-703/2024

mensajes con su ideología y posturas en temas de relevancia y sus candidaturas. Esto es el eje rector del modelo de comunicación política.

A través del uso de esta prerrogativa, gozan del derecho a difundir mensajes con su ideología y posturas relacionadas con temas de relevancia, así como las de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular.

La pauta debe encaminarse a los fines asignados, para evitar conductas de simulación o fraude a la ley, por ello los partidos deben usar los tiempos, para difundir su propaganda política, electoral, de precampaña o campaña, con las indicaciones de cada etapa.¹⁷

El artículo 37 del Reglamento de Radio y TV señala que, en ejercicio de su libertad de expresión, los partidos políticos determinarán el contenido de los promocionales que les correspondan, por lo que no podrán estar sujetos a censura previa por parte del INE o de autoridad alguna y sólo serán sujetos a ulteriores responsabilidades derivadas de disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias.

Por su parte, los artículos 25, apartado 1, incisos a) e y), así como 91, apartados 3 y 4, de la Ley de Partidos, señalan como obligaciones de los partidos políticos, entre otras:

- Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;
- Las demás que establezcan las leyes federales o locales aplicables.
- A las **coaliciones** totales, parciales y flexibles les será otorgada la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión en los términos previstos por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

¹⁷ SUP-RAP-25/2011 y acumulados; SUP-REP-226/2015, y SUP-REP-579/2015.

- En todo caso, los mensajes en radio y televisión que correspondan **a candidatos de coalición deberán identificar esa calidad y el partido responsable del mensaje.**

B. Análisis del caso concreto.

No le asiste razón al partido recurrente, porque contrario a lo que afirma, la autoridad sí fundó y motivó debidamente la sentencia por la que determinó la inexistencia del uso indebido de la pauta derivado de la difusión de los diversos promocionales de televisión pautados por el PAN.

Al respecto, se precisa que al valorar el contenido de los diecisiete promocionales denunciados, la Sala Especializada destacó, en cada caso, la existencia del nombre de la persona que se posicionaba y la identificación de la calidad de candidato o candidata a la senaduría, como se ejemplifica a continuación:



Además, la Sala Especializada advirtió que en los diecisiete promocionales existieron imágenes coincidentes, respecto a la identificación de Xóchitl

Gálvez como candidata de la coalición “Fuerza y Corazón por México”, así como la existencia del logotipo del PAN y del nombre de la coalición.



Al analizar la conducta, la responsable precisó que la parte denunciante hizo valer el uso indebido de la pauta ante la omisión de señalar, por medios auditivos, la calidad de candidatura de las personas que se promueven los spots, así como la omisión de identificar claramente que se trata de una candidatura de coalición.

Respecto al cumplimiento de las obligaciones derivadas del artículo 91 de la Ley de Partidos Políticos, la Sala Regional consideró que los spots cuentan con elementos gráficos o auditivos, con los cuales se cumple con la finalidad de la norma, la cual consiste en dar información y certeza al electorado sobre las candidaturas y qué partido o coalición los postula.

En ese sentido, no le asiste la razón al recurrente cuando afirma que, el citado numeral 91, numeral 4 de la Ley de Partidos prevé que se debe identificar de forma visual y auditiva las candidaturas postuladas por las coaliciones, así como la identidad del cargo por el que se postulan, pues

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

con ello **pretende trasladar la obligación prevista en los promocionales de la etapa de precampaña a otro periodo.**

La distinción en las obligaciones según el periodo en que se emite el pautado atiende a que: en los promocionales de precampaña no existe un registro de las precandidaturas ante el INE o de convenios de coalición; mientras que en las campañas electorales ya existe certeza tanto del convenio de coalición como de las candidaturas postuladas, de ahí que la interpretación efectuada por esta Sala Superior respecto del citado numeral 91 resulte más flexible sobre el cumplimiento de los elementos a identificar en los promocionales durante la etapa de campañas.

Como se adelantó, esta Sala Superior considera que la responsable no incurrió en falta de exhaustividad, en tanto que analizó el contenido de todos los promocionales denunciados a la luz del marco normativo aplicable, y dio respuesta a los planteamientos de las quejas dirigidos a demostrar una supuesta vulneración a la normativa electoral.

Al respecto, el partido recurrente parte de una premisa errónea, en tanto que mantiene el planteamiento de trasladar las obligaciones de la pauta de precampaña a la etapa de campaña; sin embargo, para analizar la supuesta vulneración a la normativa electoral es necesario distinguir la etapa en la que se pauta el promocional y si la candidatura está postulada por una coalición o, en cambio, participa mediante la postulación individual de algún partido político.

Pues como sostuvo la responsable, en los promocionales de precampaña, la Ley Electoral, en el artículo 211, párrafo 3, dispone como obligación que los promocionales señalen de manera expresa "*por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido*". Obligación que se reitera el artículo 227, numeral 3 de la propia Ley.

En cambio, en los promocionales que se difunden sobre candidaturas (de coaliciones) durante la etapa de campaña, el artículo 91, párrafos 3 y 4 de la Ley de Partidos, no establece dicha exigencia, **al limitar la obligación de identificación de la candidatura, de la coalición postulante y del**

partido responsable del mensaje, sin establecer un parámetro específico para cumplir con dicha obligación.

Así, a partir de la normativa aplicable, dado el periodo de transmisión durante la campaña electoral, no se observa la exigencia para los partidos políticos de que identifiquen auditivamente el nombre de la candidatura, el cargo por el que contienden y el nombre del partido o coalición.

Así, se debe considerar que, en los mensajes pautados por un partido político integrante de una coalición, se debe buscar tutelar la información que se difunda, privilegiando que del contenido íntegro de los mensajes se permita identificar la candidatura que se está promoviendo, sin que exista la obligación de que tales elementos deban concurrir de forma auditiva.

Lo anterior es coincidente con lo resuelto en el SUP-REP-91/2016, en el que se determinó que la obligación de los partidos políticos está delimitada en la identificación de las candidaturas coaligadas “por cualquier medio o elemento”, sin que se hubiera fijado una exigencia auditiva.

En consecuencia, la determinación controvertida es congruente con los parámetros y directrices que esta Sala Superior ha fijado para analizar si el ejercicio de la pauta se ajusta a los parámetros constitucionales, legales y reglamentarios para su uso adecuado, particularmente, que su contenido se ajuste al tipo de propaganda que es válida difundir en el periodo específico del proceso electoral; y en función del partido o coalición que respalda la postulación de la precandidatura o candidatura.

En ese sentido, se considera que la responsable sí realizó un estudio integral de los promocionales denunciados, de los que se desprende que conforme a los parámetros legales señalados para la etapa de campaña y de candidaturas de coalición, sí se observa la calidad o cargo de la candidatura promovida, la coalición postulante y el partido responsable del pautado, tal y como lo desarrolló la Sala Especializada al analizar el contenido de los mensajes denunciados.

Pues se reitera, de las reglas que rigen los promocionales de campaña y de las coaliciones postulantes, no se desprende una obligación expresa para que en el pautado que realicen los partidos políticos se deba identificar de manera auditiva a las candidaturas.

Por tanto, si del análisis del contexto y de los propios promocionales es evidente que la propaganda va dirigida a difundir las aspiraciones de las personas emisoras para ocupar, en este caso, una senaduría mediante la postulación en coalición, ello implica que la ciudadanía cuenta con los elementos y datos necesarios, para poder decidir de manera libre e informada de entre las opciones políticas contendientes.

Similar criterio se adoptó en el SUP-REP-406/2024.

6. Conclusión

En ese sentido, lo procedente es **confirmar** la sentencia reclamada, pues no se demuestra que la Sala Especializada hubiere incurrido en una falta de exhaustividad, motivación y fundamentación.

Por lo expuesto y fundado, se

V. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por *** de votos lo resolvieron las Magistraturas que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los

SUP-REP-703/2024

acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

NOTA PARA EL LECTOR

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

PROYECTO DE RESOLUCIÓN